

que no se adscriben ni tucan ni puyen ni ninguna otra
libertad de Puerto que monopolizady entre otros
por personas de Comprobacion sus posesiones de lo comun
y de los puentes de la Hacienda Publica por cuyo
Reyero de la ynterada repetidas veces para que se pda
debiere las personas no las pdesivas de ventas al
por menor sin cuyo requisito no hay medio de poder
conciliar tan apurada ynterady: El Sr. Regidor
Sindico hizo presente sea esto tan cierto que tenia
el Sr. un privilegio que se pda de lo comun que
no tiene privilegio especial p^o esta Villa para que de
pueda en ella los efectos de las N. Orden de 14 de
Sept de 1784 prohibitive de los puentes Publicos por
cuenta propia del Sistema de Administracion que
se habia establecido estaba siendo tan perjudicial de sus
necesidades por los gastos que ocasionaba y por los pda
los que se vendian lo que se tenia reclamado al ayuntamiento
denia una repeticion: En cuyo virtud acordó el
Ayuntamiento por unanimidad con los Srs. eccl^{os} y
el establecimiento de puentes publicos con la exclusion
de las ventas de por menor de las especies segun
el decreto de Comprobacion en este Pueblo por ser
en gran manera perjudicial con sujecion a los
reglas prescriptas en el citado N. Decreto de
14 de octubre y en atencion a no hallarse en otros
que de los ayuntamientos de España que merecen el premio

